

Mérida, Yucatán, a tres de febrero de dos mil diecisiete. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la recurrente mediante el cual impugna la declaración de incompetencia por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00817216**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintiocho de noviembre del año dieciséis, la recurrente presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Rural, en la cual requirió:

“EL MIÉRCOLES 26 DE OCTUBRE SE PUBLICÓ EL DECRETO 418/2016 POR EL QUE SE DECLARA AL ESTADOD E (SIC) YUCATÁN ZONA LIBRE DE CULTIVOS AGRÍCOLAS CON ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS. EN LA PÁGINA 22 DICE: “... EN LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA DE MIEL PARA EXPORTACIÓN SE ESPECÍFICA LA CONDICIÓN DE SER LIBR (SIC) DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS DEBIDO A LAS EXIGENCIAS IMPUESTAS POR LOS CONSUMIDORES EUROPEOS”. SOLICITO POR VÍA ELECTRÓNICA LOS CONTRATOS DE VENTA DE MIEL SOBRE LOS CUALES BASARON LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL DECRETO.”

SEGUNDO.- El día primero de diciembre del año pasado, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Rural, emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“POR ESTE MEDIO SE LE COMUNICA QUE ESTA SECRETARÍA ES NOTORIAMENTE INCOMPETENTE PARA CONOCER DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE LOS CONTRATOS QUE SE MENCIONAN SE REFIEREN A INSTRUMENTOS QUE REGULAN RELACIONES COMERCIALES ENTRE PARTICULARES, ESPECÍFICAMENTE PARA LA COMPRAVENTA DE MIEL, NO ENCONTRÁNDOSE DENTRO DEL ÁMBITO DE COMPETENCIA DE ESTA DEPENDENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 44 DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, NI DE LO DISPUESTO

EN EL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO 418/2016 AL QUE SE ALUDE.”

TERCERO.- En fecha dieciséis de diciembre del año anterior al que transcurre, la recurrente interpuso recurso de revisión contra la declaración de incompetencia por parte de la Secretaría de Desarrollo Rural, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“LA AUTORIDAD A LA QUE LE SOLICITÉ INFORMACIÓN NO CONTESTÓ MI PETICIÓN, PEDÍ UNOS CONTRATOS QUE SE CITAN EN UN DECRETO, Y ME CONTESTA DICIEND (SIC) QUE ESA AUTORIDAD NO CELEBRA ESE TIPO DE CONTRATOS. ES INDISPENSABLE QUE CONTESTE CORRECTAMENTE.”

CUARTO.- Por auto de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, la Comisionada Presidenta designó como Comisionado Ponente al Ingeniero Civil Víctor Manuel May Vera, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha veintiuno de diciembre del año pasado, el Comisionado Ponente acordó tener por presentada a la particular con el escrito descrito en el antecedente TERCERO y anexos, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción III de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha diez de enero de dos mil diecisiete, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo a la particular, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; en lo que respecta al Sujeto Obligado, la notificación le fue realizada de mediante cédula en misma fecha.

SÉPTIMO.- Mediante auto emitido el día veintiséis de enero del año en curso, el

Comisionado Ponente tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Rural con el oficio número UTE/008/2017 de fecha diecisiete del propio mes y año, y anexo, a través de los cuales rindió alegatos, y en lo que respecta al recurrente, en virtud que dentro del término concedido no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado a las constancias remitidas, se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia compelida reitero la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado, toda vez que no es su facultad y no se encuentra dentro de sus obligaciones y/o funciones conocer, recibir o archivar la información solicitada por la recurrente; así pues, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y en atención al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto en cuestión, haciéndose del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto respectivo, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitirá la resolución correspondiente.

OCTAVO.- En fecha treinta y uno de enero del año en curso, a través de los estrados de este Organismo Autónomo se notificó a las partes el proveído citado en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- De la solicitud realizada por la particular, presentada el día veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Rural, que fuera marcada con el número de folio 00817216, se observa que aquella requirió vía electrónica: *los contratos de compraventa para la exportación de miel señalados en el párrafo segundo de la página 22 del Decreto 418/2016, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día miércoles veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, por el que se declara al Estado de Yucatán zona libre de cultivos agrícolas con organismos genéticamente modificados, sobre los cuales se basaron para plasmar la información contenida en dicho decreto.*

Por su parte, la autoridad mediante respuesta de fecha primero de diciembre del año próximo pasado, se declaró incompetente para poseer la información petitionada arguyendo: *"...se le comunica que esta Secretaría es notoriamente incompetente para conocer la información solicitada, toda vez que los contratos que se mencionan se refieren a instrumentos que regulan relaciones comerciales entre particulares, específicamente para la compraventa de miel, no encontrándose dentro del ámbito de competencia de esta dependencia establecida en el artículo 44 del Código de la Administración Pública de Yucatán, ni de lo dispuesto en el artículo 2 del decreto 418/2016 al que se alude."*; por lo que, inconforme con la conducta desplegada por la autoridad, la ciudadana el día dieciséis del propio mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la citada respuesta por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

III. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR EL SUJETO OBLIGADO;

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diez de enero de dos mil diecisiete, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Transparencia rindió alegatos, aceptando la existencia del acto reclamado.

Siendo el caso que el Sujeto Obligado en sus alegatos presentados ante este Instituto a través del oficio marcado con el número UTE/008/2017 de fecha diecisiete de enero del citado año, en el punto TERCERO arguyó: *"...Que esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Rural, en base a las manifestaciones vertidas por el ciudadano, se RATIFICA en su respuesta.*

Lo anterior, toda vez que los contratos a los que alude... no se encuentran en los archivos de ésta Secretaría en vista de que los mismos se refieren y formalizan relaciones comerciales entre particulares, no encontrándose dentro del ámbito de competencia de ésta dependencia, establecido en el artículo 44 del Código de la Administración Pública de Yucatán, ni de lo dispuesto en el artículo 2 del decreto 418/2016 al que se alude, el resguardo de los mismos, atendiendo a contrario sensu a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el cual a la letra dice:

*'Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencia o funciones.** Por tanto, se presumirá la existencia de la información cuando se refiera a las facultades, competencia y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados'.*

Por lo antes mencionado, nos reiteramos en que no es facultad de la Secretaría de Desarrollo Rural el conocer, recibir o archivar en ésta dependencia documentos que contengan convenios celebrados entre particulares.

No omito manifestar que lo anterior, se hizo del conocimiento del ciudadano, atendiendo su solicitud en tiempo y forma, para lo que esta Unidad de Transparencia, adjunta al presente las constancias que avalan lo mencionado en éste documentos para los fines legales que correspondan."

QUINTO.- En razón de todo lo anterior, a continuación se procederá al análisis de la conducta desplegada por la Secretaría de Desarrollo Rural, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 00817216.

Como primer punto, es dable precisar que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Rural, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las Áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las Áreas que en efecto resulten competentes para detentar la información.

En tal tesitura, resulta indispensable analizar los argumentos expresados por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado en la respuesta de fecha primero de diciembre de dos mil dieciséis, mediante la cual se declaró incompetente para conocer la información petitionada, arguyendo lo siguiente: *“Por este medio se le comunica que esta Secretaría es notoriamente incompetente para conocer de la información solicitada, toda vez que los contratos que se mencionan se refieren a instrumentos que regulan relaciones comerciales entre particulares, específicamente para la compraventa de miel, no encontrándose dentro del ámbito de competencia de esta Dependencia establecido en el artículo 44 del Código de la Administración Pública de Yucatán, ni de lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 418/2016 al que se alude.”*

En consecuencia, resulta importante mencionar que respecto a la figura de incompetencia, en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado “Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información” de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se establece el procedimiento a seguir al respecto por parte de la Unidad de Transparencia o Área según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: notoria, parcial y no notoria.

Asimismo, *la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente;* confirma lo anterior el artículo 45, fracción III, de la

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los sujetos obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

En esta directriz, para declarar formalmente la incompetencia, acorde a los puntos antes citados de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se puede advertir lo siguiente:

- a) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el sujeto obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.
- b) Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde y proporcionará al solicitante el o los sujetos obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud. Y
- c) En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o incompetencia que no sea notoria, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

De lo antes señalado, se advierte que en el presente asunto el Sujeto Obligado señaló que era *notoriamente incompetente* para conocer la información solicitada.

Siendo que, para que un Sujeto Obligado sea notoriamente incompetente, se deben cubrir los siguientes requisitos:

- 1) Que en base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatuto, reglamentos interiores o equivalentes, se determine que dicho sujeto obligado es incompetente para atender la solicitud de información.
- 2) Que comunique dicha incompetencia al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción, y
- 3) Que señale al solicitante el o los sujetos obligados que si son competentes para detentar la información que es su deseo obtener (orientación).

Por lo antes analizado, es de arribarse a las siguientes conclusiones:

Si bien, la Unidad de Transparencia por una parte determinó acertadamente la notoria incompetencia del Sujeto Obligado, dentro de su ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, y por otra, declaró y comunicó debidamente a la recurrente, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, dicha incompetencia, según se desprende de las constancias que obran en el recurso de revisión en que se actúa, lo cierto es que prescindió cumplir con el tercero de los puntos señalados, esto es, **no orientó** a la particular acerca del o los Sujetos Obligados que resultaron competentes para detentar la información que desea obtener, incumpliendo así con el procedimiento previsto para la declarar la notoria incompetencia, pues únicamente realizó los dos primeros puntos descritos en líneas superiores para la declaración de la notoria incompetencia.

Por lo tanto, no resulta procedente la respuesta de fecha primero de diciembre de dos mil dieciséis, emitida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Rural, pues si bien resultó ser notoriamente incompetente en el presente asunto, lo cierto es, que omitió orientar a la particular acerca del o los Sujetos Obligados que resultaron competentes para detentar la información que desea obtener.

SEXTO.- Con todo, resulta procedente **Modificar** la respuesta emitida en fecha primero

de diciembre de dos mil dieciséis por parte del Sujeto Obligado, misma que fuera hecha del conocimiento del recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, en misma fecha recaída a la solicitud marcada con el número de folio 00817216, y por ende, se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Oriente** a la particular, acerca del Sujeto o Sujetos Obligados que resultaren competentes para detentar la información que desea obtener.
- La misma **Unidad de Transparencia**, deberá hacer del conocimiento de la particular dicha orientación y **remitir** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **modifica** la respuesta de fecha primero de diciembre de dos mil dieciséis, misma que le fuera notificada a la recurrente en misma fecha, mediante el Sistema de Información Electrónica INFOMEX, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 00817216, mediante la cual se declaró incompetente para conocer del presente asunto, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO** y **SEXTO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

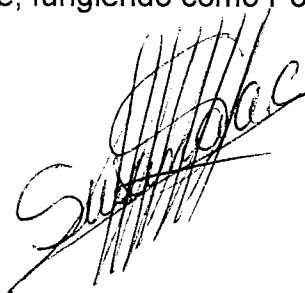
TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la particular no designó correo electrónico ni domicilio para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al cuarto párrafo del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

del Estado de Yucatán, adicionado mediante Decreto número 395/2016, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el día primero de junio de dos mil dieciséis, se realice mediante los estrados de este Organismo Autónomo.


CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en el artículo 146, 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día tres de febrero de dos mil diecisiete, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-



**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA**



**LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA**



**ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
COMISIONADO**

ANEJAPC/JOV